



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-123/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA, ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG374/2023** que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/VP/JP/01/SLP/12/2022** en la cual se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de un ciudadano, por parte de Movimiento Ciudadano.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Síntesis de la resolución impugnada.....	6
2. Planteamientos de la parte actora.....	9
3. Precisión de la controversia	10
4. Metodología.....	11
5. Consideraciones de la Sala Superior	11
VI. RESOLUTIVO.....	25

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la presentación de diez escritos de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre ellos, el de Carlos Alberto Casas Esquivel, en contra de Movimiento Ciudadano, por su presunta afiliación indebida y el uso indebido de sus datos personales. Una vez sustanciado el procedimiento, el Consejo General, mediante resolución INE/CG374/2023, tuvo por acreditada la infracción, exclusivamente en relación con dicho ciudadano por la disparidad entre las fechas de afiliación presentadas por el partido y aquellas contenidas en los registros de la autoridad, e impuso una multa equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional). Determinación que el partido impugna en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Quejas.** Con motivo del proceso de reclutamiento y selección de los cargos de Supervisores(as) Electorales y Capacitadores(as) Asistentes Electorales, para el proceso de renovación de mandato 2022, diversas personas se dieron cuenta que estaban indebidamente afiliadas al partido Movimiento Ciudadano, por lo que solicitaron el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que investigara y, en su caso sancionara, la conducta del partido por su indebida afiliación y el uso indebido de sus datos personales.

#	Nombre	Fecha de presentación
1.	Isaac González Díaz	20/12/2021
2.	Angélica Lizeth Martínez González	06/01/2022
3.	Carlos Alberto Casas Esquivel	07/01/2022
4.	Virginia Pantoja González	11/01/2022
5.	Lesli Celeste Ramírez Rodríguez	11/01/2022
6.	Alejandra Ramírez López	11/01/2022



7.	Anaí Guadalupe Tavarez García	11/01/2022
8.	Yolanda Gómez Ramírez	11/01/2022
9.	Mariza Victoria Martínez López	12/01/2022
10.	Misael Ocampo Miranda	13/01/2022

2. **B. Trámite.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral inició un procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/VP/ JD01/SLP/12/2022**; admitió a trámite el procedimiento; y, posteriormente, ordenó la realización de diversas diligencias para recabar información y el emplazamiento respectivo.
3. **C. Contestación de requerimientos e informes.** Con motivo de diferentes requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, conforme al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados*, se encontró el registro cancelado de diversas personas afiliadas a Movimiento Ciudadano, entre ellas, de Carlos Alberto Casas Esquivel, indicando como fecha de su afiliación el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (04/12/2019), con la precisión de que tal fecha fue proporcionada por el propio partido político; habiendo dado de baja y cancelado el registro de afiliación el dieciséis de febrero de dos mil veintidós (16/02/2022). Asimismo, la Dirección informó que no contaba con copias certificadas de los expedientes respectivos.
4. **D. Resolución impugnada (INE/CG374/2023).** Sustanciado el procedimiento, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción de Movimiento Ciudadano, por haber afiliado indebidamente a Carlos Alberto Casas Esquivel sin su consentimiento y haber usado indebidamente sus datos personales, al considerar que había una diferencia en las fechas de afiliación del ciudadano, considerando que la fecha que el partido informó a la autoridad y se advierte del sistema de verificación respectivo es la del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (04/12/2019) y la correspondiente a la fecha de afiliación y de registro que aparece en el formato de afiliación del expediente electrónico es el dieciséis de enero de dos

SUP-RAP-123/2023

mil veinte (16/01/2020).

- Al respecto, una vez hecha la individualización correspondiente y las conversiones de salarios mínimos a Unidad de Medida de Actualización, según cada caso, impuso la siguiente sanción:

Persona denunciante	Sanción impuesta
Carlos Alberto Casas Esquivel Ciudadano afiliado en 2019	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) unidades de medida de actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional)

- E. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de junio del año que transcurre, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón, interpuso el presente recurso ante la oficialía de partes del referido Instituto, quien remitió, en su oportunidad, la totalidad de las constancias a la Sala Superior.
- F. Turno.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-123/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, relacionado con el uso indebido de datos personales y la afiliación indebida de militantes a un partido político nacional.



10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las consideraciones siguientes:
12. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
13. **B. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acto impugnado se dictó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintiuno de junio de dos mil veintitrés y, al encontrarse presente en la sesión el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano¹, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintisiete de junio dos mil

¹ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150755/CGex202303-30-VE.pdf>

SUP-RAP-123/2023

veintitrés, sin contar sábado veinticuatro y domingo veinticinco, al resultar días inhábiles. De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de junio del año en curso, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.

15. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional y actúa a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
16. **D. Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico al recurrente porque controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso indebido de datos de una persona, por lo que se le impuso una sanción pecuniaria.
17. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como recurso idóneo la vía intentada sin necesidad de agotar algún otro recurso o juicio previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de la resolución impugnada

18. En la resolución impugnada, de las diez personas denunciantes, la responsable resolvió sobreseer el procedimiento respecto de dos personas al no haberse comprobado que hubiesen sido afiliadas a Movimiento Ciudadano. Asimismo, respecto de siete denunciantes, determinó que no se acreditaba la infracción porque se acreditó que fueron afiliadas conforme a derecho, puesto que, de los elementos aportados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de lo manifestado por el partido político denunciado se desprendió que su afiliación fue libre y con el consentimiento de los quejosos, aunado a que, en su oportunidad, dichas personas fueron dadas de baja del padrón respectivo, sin que



manifestaran o contestaran los requerimientos formulados por la autoridad.

19. Por otra parte, la autoridad responsable tuvo por acreditada, en perjuicio de Carlos Alberto Casas Esquivel, la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva – indebida afiliación– y uso de datos personales para tal efecto, conforme a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.
20. Lo anterior, al considerar que, de las constancias de autos, se desprendió que existía discordancia en las fechas de afiliación informadas, tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como por el propio partido denunciado, así como la reflejada en el formato de cédula de afiliación aportado por el partido, por lo que, al no tener claridad ni certeza del documento del cual emanó el registro, no podía tenerse como legal su afiliación ni el uso sus datos personales.
21. Al respecto, la responsable señaló que, si bien el medio de prueba idóneo es el formato de afiliación o el documento en que conste la voluntad de la persona en afiliarse al partido, en el caso, del cúmulo de elementos probatorios, se identificaron inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, dado que la fecha de registro que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva (04/12/2019) difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por el partido (16/01/2020).
22. Aunado a ello, no obstante que el denunciante se negó a recibir los requerimientos formulados por la autoridad,² se consideró suficiente

² Obran en autos las constancias de notificación de diferentes requerimientos al denunciante, en donde se hace constar la negativa a recibir cualquier documentación por parte del Instituto Nacional Electoral, por no haberlo contratado como CAE, manifestando

SUP-RAP-123/2023

la manifestación de la parte denunciante en su queja, en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, lo que –en concepto de la autoridad responsable– refleja una irregularidad evidente del actuar de partido, dado que, se pretende acreditar la legalidad de la afiliación con un formato de afiliación corresponde que a una fecha posterior a la informada originalmente y a aquellas contenidas en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE*, siendo que las fechas de afiliación que obran dicho sistema son capturadas por los propios partidos.

23. A partir de lo anterior, se concluyó que el formato de afiliación exhibido por el partido para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida persona denunciante no es el documento fuente del cual emana el registro de la parte quejosa como militante de Movimiento Ciudadano, pues no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el Sistema.
24. Para la autoridad, el documento exhibido no es válido para acreditar la legal afiliación de la parte denunciante, toda vez que existe la presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE*.
25. Al respecto la resolución expone:

Carlos Alberto Casas Esquivel	07/01/2022	Correo electrónico 17/02/2022	Fue afiliado Oficio MC-INE-074/2022, firmado por el representante de MC ante el Consejo General, en el cual precisó que Carlos Alberto Casas Esquivel, fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
		Fecha de afiliación 04/12/2019	Al respecto, proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.
		Fecha de baja 16/02/2022	Fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 16/01/2020
		Fecha de cancelación 16/02/2022	

además que “el partido político al cual no estaba afiliado le había dado más que el INE” y que “presentó la queja solamente para trabajar en el INE como capacitador”. (Fojas 152, 265 y 403 Accesorio Único).



Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. El ciudadano fue registrado como militante de MC.
2. La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al MC.
3. MC aportó el formato de afiliación del quejoso.
4. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la DEPPP.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado a MC y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; **sin embargo, se advierte que existe discrepancia en la fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionado por MC y aquella registrada por el partido político ante la DEPPP, puesto que, primero fue registrado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y después se obtuvo su consentimiento a través del formato de afiliación.**

De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Carlos Alberto Casas Esquivel al MC.

26. Con base en lo expuesto, la autoridad tuvo por acreditada la infracción, calificando la falta como grave ordinaria, individualizando la sanción e imponiendo al partido una multa por **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) unidades de medida de actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional), al tratarse de una conducta dolosa y reincidente.

2. Planteamientos de la parte actora

27. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG374/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte en la que se tuvo por acreditada la infracción por la indebida afiliación y uso de datos personales del ciudadano Carlos Alberto Casas Esquivel, al considerar como causa de pedir, el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, que implican la inobservancia de los principios de certeza, proporcionalidad, debido proceso, legalidad, exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, en esencia por las razones siguientes:

- i) La autoridad realiza una indebida valoración probatoria porque no tomó en consideración todas y cada una de las pruebas que se hicieron valer, al no considerar que la disparidad de fechas entre la cédula de afiliación electrónica y las del sistema de afiliación se relaciona con que se trata de un refrendo y no de una afiliación indebida;

SUP-RAP-123/2023

- ii)** Si bien, la fecha que se encuentra plasmada en la cédula de afiliación electrónica no coincide con la fecha de registro en el sistema de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se debió valorar que, al ser un refrendo, se trató de una falta de coincidencia en las fechas y no de una afiliación indebida;
- iii)** Se inobservó el principio de exhaustividad porque no se consideró la posible falsedad de declaraciones del denunciante, así como el principio de congruencia, tanto en su resolución como respecto del tratamiento de los asuntos de la sesión en que se aprobó, considerando que un asunto previo a la discusión de la resolución impugnada se retiró, mientras que se negó una solicitud similar del ahora recurrente respecto del proyecto de resolución antes de su aprobación; y
- iv)** No se consideraron diversas pruebas supervenientes presentadas al momento de la sesión del Consejo General (como la cédula primigenia y fotografías del denunciante en actividades partidistas), por lo que se debió retirar el asunto del orden del día y desahogar dichos medios de convicción, siendo que, al no analizarse éstos, se vulneró el principio de debida fundamentación y motivación.

3. Precisión de la controversia

28. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue emitida conforme a derecho, o si bien, como lo señala la parte recurrente, la responsable no tomó en consideración las particularidades en las que se llevó a cabo la afiliación del denunciante, considerando las pruebas supervenientes señaladas en la demanda en relación con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones administrativas.



4. Metodología

29. El estudio de los motivos de agravio se hará en conjunto, dada la vinculación de los mismos con las consideraciones que sustentan la sanción controvertida, lo cual no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.³

5. Consideraciones de la Sala Superior

30. Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes**, según el caso, los agravios expuestos por el recurrente, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la responsable realizó una adecuada valoración de pruebas a partir de los elementos aportados por las partes y sus respectivas cargas procesales, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar la presunción de una indebida afiliación a partir de la cual se actualizó la infracción; siendo improcedente el análisis de las pruebas supervinientes ofrecidas por el partido, atendiendo a las reglas que rigen el procedimiento administrativo, así como a los deberes de debida diligencia que se exigen a los partidos para efecto de garantizar plenamente la autenticidad, certeza y transparencia en su padrón de militantes.
31. Lo anterior es así porque, en principio, en la resolución se acreditó plenamente que Carlos Alberto Casas Esquivel se encontraba afiliado a Movimiento Ciudadano, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por el propio partido, siendo que el ciudadano en su queja negó tal circunstancia, con lo cual correspondía al partido la carga de acreditar plenamente la debida afiliación a partir de documentación idónea, sin que de las constancias aportadas por el partido exista plena certeza de una debida afiliación ante la disparidad entre la fecha de afiliación y la fecha de registro.

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-123/2023

32. Al respecto, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de una persona ciudadana, esta Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos: **a)** Que existió una afiliación al partido, y **b)** Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.⁴
33. En cuanto al primer aspecto, se ha reiterado que opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,⁵ lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que se encuentra afiliado indebidamente al partido que denuncia.
34. No obstante, si con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),⁶ o bien, de la contestación a la denuncia, se acredita tal afiliación o ésta es reconocida por el partido denunciado, ello hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
35. Respecto al segundo elemento, esta Sala Superior ha señalado que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**
36. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, dado que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la

⁴ Entre otros, SUP-RAP-343/2022 y SUP-RAP-344/2022.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁷

37. Adicionalmente, debe considerarse que es un deber de los partidos conservar la documentación que acredite plenamente la autenticidad de su padrón de militantes, lo que refuerza la carga del partido de demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.⁸ De ahí también la importancia de que los partidos mantengan actualizados y conserven sus registros que permitan verificar los padrones de su militancia de manera objetiva, segura y transparente.
38. Por eso no basta la simple manifestación de un partido de que la afiliación se hizo de manera adecuada y debida, así como tampoco la sola presentación de documentales en la que se afirme que consta la voluntad de una persona en afiliarse, si tales medios de prueba tienen inconsistencias que impiden acreditar la voluntad manifiesta de la persona ciudadana para afiliarse libre e individualmente al partido, o existen otros elementos que cuestionan la autenticidad de dicha manifestación, como puede ser, entre otras inconsistencias, la discrepancia en las fechas de registro y de afiliación.
39. Lo anterior se corresponde también con la importancia de garantizar plenamente el derecho de la ciudadanía a afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos atendiendo a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general.
40. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 18, 19, 25, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-123/2023

41. Es por tales razones que esta Sala Superior ha determinado que cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.⁹
42. En el presente caso, a partir de dicho criterio, la autoridad responsable concluyó que no existía controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de Movimiento Ciudadano; y que la fecha de afiliación conforme al formato aportado por el partido (dieciséis de enero de dos mil veinte) no coincide con la registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), por lo que se concluyó que la documental aportada por el partido denunciado no desvirtuó la afiliación indebida denunciada.
43. Al respecto, el partido manifiesta que tales inconsistencias se ven subsanadas si se considera que la cédula de afiliación proporcionada por Movimiento Ciudadano constituye un “referendo” y, por tanto, que debió valorarse que no se trató de una indebida afiliación sino sólo de una falta de coincidencia en las fechas de registro, pues la fecha de la cédula de afiliación presentada por el partido supone la expresión de voluntad más reciente del ciudadano.
44. El planteamiento del partido es **infundado** porque parte de la premisa inexacta de que la autoridad debía considerar que la diferencia de fechas derivaba de que la cédula de afiliación del partido consistía en un refrendo que expresaba la voluntad más reciente del ciudadano por el sólo hecho de que en la cédula consta la expresión “REFRENDO”, pues tal referencia, resulta insuficiente para acreditar la debida afiliación del denunciante, considerando que el partido no

⁹ Jurisprudencia 3/2019, con rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



expresó oportunamente las razones de tales inconsistencias, sino que lo hizo, una vez cerrada la instrucción, durante la sesión en que se aprobó la resolución, así como en su demanda ante esta Sala Superior, razón por lo cual no existe plena certeza de las condiciones de la afiliación y del registro del ciudadano denunciante.

45. Lo anterior, porque, en su oportunidad, al contestar el requerimiento de información al partido por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio de catorce de febrero de dos mil veintidós, el partido no manifestó ni alegó que la cédula se tratara de un “refrendo” ni expuso oportunamente argumentos que permitieran a la autoridad llegar a una conclusión distinta, así como tampoco aportó la “cédula primigenia” que posteriormente acompañó como prueba superviniente pretendiendo conciliar con ello las fechas de afiliación.
46. Al respecto, consta en autos del expediente (fojas 83-99 Accesorio Único) la notificación del mencionado oficio en el que se requiere al partido información para efecto de que indicara si se encontraban registrados dentro de su Padrón de Afiliados, diversos ciudadanos, entre ellos Carlos Alberto Casas Esquivel, y de ser afirmativa su respuesta, informara las fechas de alta en el referido padrón y remitiera “los originales de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes, donde conste la manifestación de las y los ciudadanos [...], para ser afiliados a dicho partido político”. Además, la autoridad señaló que “la información que tenga a bien proporcionar [el partido], **deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar la documentación o constancia que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho**”.
47. Por su parte, el partido ahora recurrente acompañó a su contestación al requerimiento de la autoridad, mediante oficio MC-INE-074/2022, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós (Folio 125 Accesorio Único), diversas documentales, entre ellas, una ficha técnica del

SUP-RAP-123/2023

“Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano” en la que se advierte el nombre de Carlos Alberto Casas Esquivel y en el rubro “Cargo”, el dato “Afiliación y refrendo de partidos políticos federales”; así como una “fecha de registro del auxiliar: **16/01/2020 09:31:22**”, y una imagen de la credencial de elector, la fotografía y una rúbrica con la siguiente manifestación:

Estoy de acuerdo con que mis datos personales proporcionados para afiliarme al MOVIMIENTO CIUDADANO, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme a MOVIMIENTO CIUDADANO. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación. Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del MOVIMIENTO CIUDADANO se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales. (Foja 135. Accesorio Único)

48. Asimismo, obra en autos (Foja 144 Accesorio Único) un comprobante del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos” a nombre del referido denunciante con la fecha de afiliación “**04/12/2019**”. Lo anterior permite advertir desde ese momento la diferencia de fechas.
49. Por su parte, la autoridad instructora, el cuatro de julio de dos mil veintidós, emplazó al partido para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada y aportara las pruebas que considerase pertinentes, corriéndole traslado con un disco compacto con todas las constancias del expediente, haciéndole de su conocimiento que la omisión de contestar sobre las imputaciones tendría como único efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.
50. El partido, en el oficio MC-INE-243/2022, de once de julio de dos mil veintidós, por el cual contesta el emplazamiento de la autoridad, manifestó que la afiliación de los denunciantes se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida, sin expresar ninguna consideración específica respecto de Carlos Alberto Casas Esquivel,



limitándose a señalar que “tal y como se demostró cada uno de los ciudadanos señalados se afiliaron por su propia voluntad como se desprende de la documental comprobatoria, misma con la que [se] dio vista a cada uno de los quejosos, sin que hayan contestado la misma por lo consiguiente no hay objeción alguna con la documental antes mencionada” (Foja 341-349 Accesorio Único).

51. Asimismo, el partido manifestó que una vez que la autoridad realizara el estudio de las constancias del expediente podría desprender que Movimiento Ciudadano había cumplido con la ley electoral, aunado a que los quejosos no solicitaron un dictamen pericial en grafoscopia, por lo que la firma plasmada en la cédula de afiliación correspondería a los denunciados, al no haber una valoración técnica en sentido contrario y no haber ningún elemento que indique la existencia de una falsificación de las firmas que aparecen en las cédulas de afiliación, sin dejar de soslayar que el partido no podría ser responsable de los actos que se suponen de buena fe, como lo es el llenado de la cédulas de afiliación.
52. Como se advierte, el partido al contestar el emplazamiento no hizo alusión a la situación del quejoso Carlos Alberto Casas Esquivel, ni a que en la documentación remitida se hiciera constar que se trataba de una fecha de refrendo, así como tampoco adjuntó la cédula primigenia que posteriormente exhibió y ofreció como prueba superviniente, junto con diversas fotografías, siendo que en ninguna de las documentales remitidas se indicó como fecha de afiliación la de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos según informó la Dirección Ejecutiva.
53. Posteriormente, en su oficio MC-INE-290/2022, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el partido ratificó su escrito de desahogo del emplazamiento, y expresó, en vía de alegatos, que la autoridad una vez que analizara el expediente advertiría que el partido había cumplido con lo que mandata la legislación electoral y declararía infundado el procedimiento, reiterando que ha actuado de buena fe,

SUP-RAP-123/2023

creyendo en la voluntad libre de los ciudadanos que, en su momento, desearon formar parte del partido, sin hacer alusión a la situación particular de ningún quejoso (Folio 383-387 Accesorio Único).

54. Ahora bien, conforme a las constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un primer momento, al desahogar por correo electrónico el requerimiento hecho por la Unidad de lo Contencioso mediante oficio de catorce de febrero de dos mil veintidós, informó que, conforme al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados*, se encontró el registro cancelado de diversas personas afiliadas a Movimiento Ciudadano, entre ellas, de Carlos Alberto Casas Esquivel, indicando como fecha de su afiliación el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (04/12/2019), con la precisión de que tal fecha fue proporcionada por el propio partido político. Asimismo, la Dirección informó que no contaba con copias certificadas de los expedientes originales respectivos (Foja 103 Accesorio Único).
55. Posteriormente, al desahogar el requerimiento de la Unidad de lo Contencioso, de doce de enero del presente año, donde precisó que el partido habría informado que la afiliación del quejoso se habría realizado por medio de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE" (Folio 449 Accesorio Único), la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad Técnica que el denunciante habría sido afiliado mediante el uso de la aplicación móvil y remitió el expediente electrónico, el cual concentra los testigos visuales que fueron captados por medio de la Aplicación Móvil, conformados por las imágenes del anverso y reverso de la Credencial para votar, la fotografía viva del ciudadano y las firmas manuscritas digitalizadas en que manifiestan su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo. En el expediente remitido por la Dirección Ejecutiva (Foja 464 Accesorio único), se advierten los siguientes datos relevantes para el presente asunto, que corresponden con el formato de afiliación electrónica aportada por el partido:



DATOS DEL CIUDADANO:

[...]

Tipo de registro: Afiliación

Fecha: **2020-01-16** 11:28:27

DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO

Partido político: Movimiento Ciudadano

Periodo de captación: 21899- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE
PATIDOS POLÍTICOS (20-08-2019 12:00:00 –
29-02-2020 11:59)

DATOS DEL AUXILIAR

Fecha de registro: **16-01-20** 09:31:22

56. De lo anterior, se corrobora que, en efecto, como lo expone la autoridad responsable, existe disparidad entre las fechas de afiliación del quejoso y falta de certeza sobre las razones de tal diferencia, pues mientras en el sistema aparece la fecha del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve –como lo habría informado a la autoridad el propio partido y consta también en el escrito de queja como fecha de la supuesta afiliación–, en las cédulas de afiliación del expediente electrónico consta una fecha distinta correspondiente al dieciséis de enero del año dos mil veinte.
57. En este sentido, esta Sala Superior recuerda que la Ley General de Partidos Políticos, prevé, entre otras cuestiones, las obligaciones de los institutos políticos de registrar a su militancia y, en sus artículos 29 y 30, dispone su deber de llevar tal registro; así como el de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.
58. Bajo esa tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del instituto nacional electoral”* (INE/CG617/2012), instrumento en el que se precisó que los partidos políticos nacionales tienen el deber de capturar permanentemente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, la información ahí reportada deberá coincidir exactamente con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar los datos consistentes en:

SUP-RAP-123/2023

el nombre de la persona, su clave de elector, su sexo, la entidad y la fecha de registro.

59. No obstante, de manera excepcional, el Instituto Nacional Electoral permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, al emitir el acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el cual implementó un *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, en virtud del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.
60. El procedimiento estableció una etapa de revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del partidos, del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en la cual, entre otros aspectos, se dispuso que los partidos identificaran a las personas de las cuales tenían la documentación soporte que acredita que son sus militantes, a fin de estar en aptitud de mantener sus nombres y datos en el padrón de militantes; reservando de sus padrones de militantes a aquellas personas respecto de las cuales no tuvieran la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acreditara indubitablemente, para permitir que, en caso de que alguna o algún militante fuera excluido de su partido político, estuviera en aptitud de refrendar o lograr su afiliación.
61. Asimismo, en el citado acuerdo se dispuso que a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos realizarían el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados hasta el treinta y uno de julio, dado que no contaban con cédula de afiliación; para efecto de obtener y conservar el documento que avalara la afiliación de las personas que tenían en su padrón, e incluirlas nuevamente.



62. Con ello se buscó tener certeza respecto de la voluntad de las personas afiliadas y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente, siendo responsabilidad exclusiva de los partidos contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación.
63. Solo para aquellos registros que no contaran con fecha de afiliación en el padrón se consideraría como fecha de inicio de militancia la manifestada al momento de ratificar o refrendar su voluntad de permanecer en el partido político; siendo que, en caso de que la cédula de afiliación se recuperase o la persona interesada la exhibiese durante el procedimiento de ratificación (refrendo), la fecha que ahí constare sería la válida para computar el tiempo de militancia.
64. Lo anterior evidencia que si bien el procedimiento de actualización contempló la reserva de registros para su posterior ratificación o refrendo, en caso de no contar con la documentación soporte, aquellos posteriores al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve ya deberían contar con la documentación respectiva; esto es, los nuevos registros que ocurrieran después de esa fecha precisaban forzosamente del formato de afiliación; por lo que no resulta viable que el partido registrara una nueva afiliación en el sistema, sin contar con la cédula de afiliación respectiva, siendo también que los refrendos se previeron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y en el presente caso, el supuesto refrendo se habría dado en enero de dos mil veinte.
65. Esto es, la finalidad del acuerdo INE/CG33/2019 –al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales– era garantizar que únicamente aparecieran las personas ciudadanas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma, debiendo los

SUP-RAP-123/2023

partidos cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.¹⁰

66. En el caso, se trata de una afiliación realizada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esto es fuera del periodo de revisión o reserva, no susceptibles de refrendo, por lo que el partido tenía la obligación de acreditar plenamente la fecha de afiliación que aparece en el sistema, pues –como lo sostuvo la responsable siguiendo el criterio establecido en el SUP-RAP-264/2022– no es jurídicamente viable ni razonable que un partido político registre en su padrón de afiliados a militantes, sin contar previamente con las solicitudes de afiliación respectivas.
67. En otras palabras, el registro de una persona como militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.
68. Por lo tanto, fue correcta la presunción a la que arribó la autoridad responsable al considerar que la solicitud de afiliación electrónica al

¹⁰ De los lineamientos, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.

- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.

Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.



ser posterior generaba una presunción de que habría sido creada en fecha posterior para atender a lo requerido por la autoridad instructora, o en su caso, como una forma de acreditar una afiliación posterior que tampoco garantiza su certeza, ante la incertidumbre generada incluso por el propio partido, al informar inicialmente una fecha distinta, y así constar en el sistema de verificación respectivo.

69. Es por lo expuesto que resultan **infundados** los planteamientos del partido actor, siendo **inoperantes** los agravios en relación con la falta de análisis y valoración de las pruebas supervenientes ofrecidas el día de la sesión de resolución, puesto que la autoridad no estaba obligada a retirar el punto del día la resolución del asunto por ese mero hecho, aunado a que, considerando las documentales presentadas, ninguna de ellas tiene la naturaleza de ser superveniente, pues ninguna de ellas surgió después del plazo legal para su presentación, dado que la cédula de afiliación que ofrece el partido tiene una fecha de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y las fotos que presenta –con independencia de que no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar– se refieren supuestamente a eventos o actos previos del partido donde habría estado presente el quejoso, por lo que tampoco puede considerarse que el partido desconociera tales eventos o actos, o que existiera algún obstáculo que impidiera su presentación oportuna en el marco del procedimiento, siendo que –como se indicó– durante el procedimiento no aludió ni mencionó referencia alguna a tales elementos de prueba que estaban en su poder o eran de su conocimiento por tratarse de hechos propios, de ahí que no cumplan con la naturaleza de supervenientes.¹¹

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2002 con rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, en cuyo texto se precisa que tales pruebas se refieren a elementos previamente existentes que no son ofrecidos o aportados oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, o si su surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

SUP-RAP-123/2023

70. Asimismo, no obsta a lo anterior el que el denunciante se haya negado a recibir las diferentes notificaciones y no haya respondido la vista ordenada por la autoridad instructora ni objetado los documentos, pues si bien se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el sentido de resolver con las constancias que obran en autos (Foja 451 Accesorio Único), lo cierto es que tal conducta procesal no incide en los deberes de los partidos antes precisados de garantizar la certeza en cada afiliación de sus militantes y conservar los registros correspondientes.
71. En este sentido, no era necesario que el denunciante objetara la autenticidad de la cédula de afiliación durante el procedimiento sancionador, pues, basta con haber expresado en su escrito de denuncia que no había suscrito o firmado documento para afiliarse al citado partido político; por tanto, no existió una indebida valoración de los elementos de prueba ni tampoco una vulneración al principio de presunción de inocencia por parte de la responsable, como se afirma, ya que en todo momento el partido político tuvo a su alcance las constancias que sirvieron de sustento a la responsable para considerar que la afiliación en cuestión fue indebida.¹²
72. Por ello, resulta también **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no le notificó al partido recurrente sobre las diferencias entre la fecha de afiliación identificada por la Dirección Ejecutiva y la fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación presentada por el partido, pues, como se señaló, desde el momento en que se le emplazó al procedimiento sancionador ordinario se le dio vista de todo el material recabado hasta esa fecha, en donde constaban los datos que la autoridad había considerado, entre ellos, la fecha de afiliación del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que desde ese momento el partido tuvo conocimiento de tal circunstancia, sin que manifestara o aportara elementos que

¹² Similar criterio se siguió al resolver el expediente SUP-RAP-344/2022.



permitieran aclarar cualquier diferencia a partir del supuesto refrendo posterior.¹³

73. En consecuencia, ante lo infundado o inoperante de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Similar criterio se siguió al resolver el expediente SUP-RAP-343/2022.